

— CONSTITUCIÓN y REGLAMENTO



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
 "Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
 "Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

OFICIO N° 203 -2022 -PR

Lima, 11 de julio de 2022

Señora

MARÍA DEL CARMEN ALVA PRIETO

Presidenta del Congreso de la República

Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Autógrafa de Ley que regula la numeración y publicación de las leyes, resoluciones legislativas y resoluciones legislativas del congreso. Al respecto consideramos conveniente observar la misma por lo siguiente¹:

De la Autógrafa de Ley

1. La Autógrafa de Ley establece lo siguiente:

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto regular el procedimiento de numeración y publicación de las leyes, resoluciones legislativas y resoluciones legislativas del Congreso.

Artículo 2. Numeración de las leyes, resoluciones legislativas y resoluciones legislativas del Congreso

2.1 El Poder Ejecutivo, a través de la entidad pertinente, asigna a las leyes y resoluciones legislativas el número cardinal que les corresponda una vez que se las promulgue dentro del plazo constitucional. La numeración debe llevarse a cabo en un plazo máximo de 48 horas contados a partir de la promulgación de la norma, sea que la haya promulgado el Presidente de la República o el Presidente del Congreso de la República; siendo 3 días calendarios, desde su promulgación, el plazo máximo para enviarla al Diario Oficial "El Peruano", para su respectiva publicación.

2.2 El Congreso de la República, a través de la oficina institucional pertinente, asigna a las resoluciones legislativas del Congreso el número cardinal que les corresponda, seguido del año de la legislatura y las siglas del Congreso de la República, de acuerdo con el orden en que las promulgue, siendo 3 días calendarios, desde su promulgación, el plazo máximo para enviarla al Diario Oficial "El Peruano", para su respectiva publicación.

2.3 El Congreso de la República está facultado para enumerar una ley en caso de incumplimiento del plazo establecido en el numeral 2.1. Para ello, utiliza el número cardinal correlativo que corresponda a la última publicación, adhiriéndole un guion y las siglas del Congreso de la República: "-CR". Seguidamente, y en un plazo no mayor de 24 horas, la envía al Diario Oficial El Peruano para su publicación.

Artículo 3. Publicación de las leyes, resoluciones legislativas y resoluciones legislativas del Congreso

El diario oficial El Peruano tiene un plazo máximo de 24 horas para publicar las leyes, resoluciones legislativas y resoluciones legislativas del Congreso. Dicho Plazo es computado desde la recepción de la norma.

Artículo 4. Sanciones administrativas, laborales y penales por el incumplimiento de la presente ley

4.1 El funcionario, servidor público o trabajador de una empresa del Estado que omita, rehúse o retarde la enumeración o publicación de leyes, resoluciones legislativas y resoluciones legislativas

¹ Sobre la base del Informe N° D000928-2C22-PCM-OGAJ

del Congreso comete falta muy grave en materia administrativa; asimismo, incurre en delito de omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales, previstos en el artículo 377 del Código Penal.

4.2 El procurador público del Congreso de la República tiene la obligación, bajo responsabilidad administrativa y penal, de denunciar penalmente a quienes resulten responsables de la omisión, rehusamiento o demora de la enumeración o publicación de leyes, resoluciones legislativas y resoluciones legislativas del Congreso.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Reglamentación de la Ley

El Poder Ejecutivo aprueba el reglamento de la presente ley en un plazo no mayor de treinta días calendarios contados a partir del día siguiente de su publicación.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA. Modificación de los artículos 3 y 18 del Decreto Legislativo 181, Ley de la Empresa Peruana de Servicios Editoriales.

Se modifican los artículos 3 y 18 del Decreto Legislativo 181, Ley de la Empresa Peruana de Servicios Editoriales, conforme al siguiente texto:

“Artículo 3. EDITORA PERÚ es una empresa que tiene por objeto editar, imprimir y distribuir toda clase de publicaciones y, en forma especial, editar el diario oficial El Peruano.

EDITORA PERÚ está prohibida de omitir, rehusar o demorar la publicación de normas en el diario oficial El Peruano. De hacerlo, los trabajadores responsables afrontan sanciones administrativas y penales.”

“Artículo 18. El gerente general ejerce la representación legal de la empresa. Es el mandatario del directorio y dirige, coordina y controla la acción de los demás órganos de la Empresa. Es nombrado y removido por el Directorio.

El gerente general es el responsable del cumplimiento de los plazos de publicación de las leyes, resoluciones legislativas y resoluciones legislativas del Congreso, establecidos por ley, bajo responsabilidad administrativa, laboral y penal.”

Observaciones a la Autógrafa de Ley

2. Falta de justificación de la necesidad de las propuestas contenidas en la Autógrafa de Ley

Dentro de este contexto, debemos mencionar que el artículo 2 de la Ley N° 26889, Ley marco para la producción y sistematización legislativa, establece que los proyectos normativos deben estar debidamente sustentados en una exposición de motivos. Asimismo, el artículo 2 del Reglamento de dicha Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2006-JUS, precisa que la exposición de motivos consiste en la fundamentación jurídica de la necesidad de la propuesta normativa con una explicación de los aspectos más relevantes.

Asimismo, el Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República² señala que la Exposición de Motivos contiene la fundamentación de la propuesta, en la que se hace un “análisis del estado actual de la situación fáctica o jurídica que se pretende regular o modificar y la precisión del nuevo estado que genera la propuesta, el análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad de la ley, el análisis del marco normativo; y, cuando corresponda, el análisis de las opiniones sobre la propuesta”.

² CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Manual de Técnica Legislativa del Congreso, aprobado por Acuerdo de Mesa Directiva 106-2020-2021/MESA-CR. Página 83.

El artículo 3 del citado Reglamento señala que como parte del análisis costo beneficio se debe sustentar la necesidad de la norma, la que debe estar justificada por la naturaleza de los problemas, los costos y beneficios probables y los mecanismos alternativos para su solución. En ese mismo sentido, cabe destacar que el artículo 75 del Reglamento del Congreso de la República dispone que las proposiciones de ley deben contener una exposición de motivos donde se expresen sus fundamentos, el efecto de la vigencia de la norma que se propone sobre la legislación nacional, y el análisis costo-beneficio de la futura norma legal.

El análisis costo beneficio *“es el análisis del impacto social, económico, institucional, político y ambiental de la norma propuesta en el dictamen, cuando corresponda. Informa y demuestra que el impacto de la propuesta legislativa en el aumento del bienestar social es mayor que el costo de su vigencia”*³. Es un marco conceptual que se utiliza para medir el impacto y los efectos de las propuestas normativas sobre diversas variables que afectan a los actores, la sociedad y el bienestar general⁴. En esa línea, el adecuado desarrollo del análisis costo beneficio debe permitir advertir la necesidad y oportunidad de la regulación. Asimismo, dicho análisis integral *“debe incluir las razones por las cuales la norma no solo es viable sino que es necesaria”*⁵.

El análisis señalado, es imprescindible en el contexto actual de nuestro ordenamiento jurídico, que se caracteriza por una tendencia a la sobrerregulación, “inflación legislativa” o “inflación normativa”; que como bien ya ha señalado la doctrina, *“tiene graves consecuencias sobre el ordenamiento jurídico porque, al final de cuentas, este termina siendo excesivamente complejo, confuso, disperso y, en algunos casos, encontramos normas que sobran o que parecen innecesarias”*⁶.

En ese contexto, en el marco de lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política del Perú, el Poder Ejecutivo viene efectuando la promulgación, numeración, trámite de publicación y publicación en el Diario Oficial “El Peruano” de las leyes y resoluciones legislativas dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de recibida la Autógrafa de Ley por la Mesa de Partes del Despacho Presidencial. Así, no resultan representativos los únicos 4 casos donde el Poder Ejecutivo publicó leyes después de 2 días de promulgadas, que cita el Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento en su página 21, sobre todo si estos casos se produjeron en un total de 7 años, en los que **el Poder Ejecutivo ha publicado cerca de 1500 normas, entre leyes y resoluciones legislativas**, siempre en plazos razonables. En virtud a lo antes indicado, se evidencia que **el Dictamen no sustenta la necesidad de establecer un plazo para las acciones que conllevan a la publicación de las normas referidas en el párrafo precedente ni cuál sería el problema público que se pretende atender con el mismo, teniendo en consideración que la publicación de las normas remitidas por el Congreso se viene realizando dentro del plazo previsto por la Constitución.**

Por otro lado, con respecto al artículo 4 de la Autógrafa de Ley, que tipifica como falta muy grave en materia administrativa y como comisión del delito de omisión,

³ CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Manual de Técnica Legislativa del Congreso, aprobado por Acuerdo de Mesa Directiva 106-2020-2021/MESA-CR. Página 91.

⁴ MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. Guía de Técnica Legislativa para elaboración de Proyectos Normativos de las Entidades del Poder Ejecutivo. Lima, 2018, p. 58.

⁵ ASOCIACIÓN CIVIL TRANSPARENCIA. Guía para la evaluación de proyectos de ley. Lima, 2008, p. 33.

⁶ GONZALEZ GOMEZ, Agapito. La importancia de la técnica legislativa, p. 134. En: [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/650B029B82E65D1D0525773800642477/\\$FILE/La_importancia_de_la_t%C3%A9cnica_legislativa.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/650B029B82E65D1D0525773800642477/$FILE/La_importancia_de_la_t%C3%A9cnica_legislativa.pdf)

rehusamiento o demora en actos funcionales, por el hecho de que el funcionario, servidor público o trabajador de EDITORA PERÚ (empresa que emite el Diario Oficial “El Peruano”) omita, rehúse o retarde la enumeración o publicación de leyes, resoluciones legislativas y resoluciones legislativas del Congreso, cabe señalar que nos encontramos ante una norma restrictiva de derechos, por lo que amerita del Estado contar con el más alto nivel de sustento y justificación, sobre la base de los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Al respecto, el Tribunal Constitucional (TC) señala lo siguiente:

“Por virtud del principio de razonabilidad se exige que la medida restrictiva se justifique en la necesidad de preservar, proteger o promover un fin constitucionalmente valioso. Es la protección de fines constitucionalmente relevantes la que, en efecto, justifica una intervención estatal en el seno de los derechos fundamentales. Desde esta perspectiva, la restricción de un derecho fundamental satisface el principio de razonabilidad cada vez que esta persiga garantizar un fin legítimo y, además, de rango constitucional.

Por su parte, el principio de proporcionalidad exige, a su vez, que la medida limitativa satisfaga los subcriterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. El principio de idoneidad comporta que toda injerencia en los derechos fundamentales debe ser idónea para fomentar un objetivo constitucionalmente legítimo, es decir, que exista una relación de medio a fin entre la medida limitativa y el objetivo constitucionalmente legítimo que se persigue alcanzar con aquél”⁷.

Este deber estatal de justificación de las medidas restrictivas de derechos encuentra eco en el ámbito administrativo sancionador, en tanto que el artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, establece como uno de los principios de la potestad sancionadora administrativa, el principio de razonabilidad, conforme lo siguiente:

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad. - *Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:*

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;*
- b) La probabilidad de detección de la infracción;*
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;*
- d) El perjuicio económico causado;*
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.*
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y*
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)*

Entonces, además de que la Autógrafa de Ley no se encuentra adecuadamente justificada, tampoco cumple con los principios de proporcionalidad y razonabilidad, pues su exposición de motivos no sustenta la necesidad de establecer consecuencias penales, administrativas y laborales en los términos señalados, ni se identifica el bien jurídico que se protegería con estas, ni mucho menos se concluye cómo las tipificaciones penales y administrativas coadyuvan a garantizar algún principio o bien jurídico.

3. Aspectos materiales de la Autógrafa de Ley que ameritan observación

Al respecto debemos señalar que el artículo 108 de la Constitución Política establece que:

⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2235-2004-AA/TC. Fundamento Jurídico 6. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02235-2004-AA.pdf>

“La ley aprobada según lo previsto por la Constitución, se envía al Presidente de la República para su promulgación dentro de un plazo de quince días. En caso de no promulgación por el Presidente de la República, la promulga el Presidente del Congreso, o el de la Comisión Permanente, según corresponda.

Si el Presidente de la República tiene observaciones que hacer sobre el todo o una parte de la ley aprobada en el Congreso, las presenta a éste en el mencionado término de quince días.

Reconsiderada la ley por el Congreso, su Presidente la promulga, con el voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso”.

El artículo 109 de la Constitución Política, por su parte, prescribe que:

“La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.”

El artículo 1 de la aún vigente Ley N° 1, publicada el 19 de octubre de 1904, asigna en el Poder Ejecutivo la competencia para fijar *“á las leyes y resoluciones legislativas, el número cardinal que les corresponda, según el orden en que las promulgue”*. Asimismo, su artículo 2 señala que *“La numeración comenzará con la presente ley”*. Finalmente, respecto de las leyes y resoluciones legislativas que promulgue el presidente del Congreso, el artículo 3 de la Ley señala que *“se le asignará el número que les corresponda, al ordenarse su publicación por el Ejecutivo”*.

A su vez, el artículo 40 del Reglamento de Organización y Funciones del Despacho Presidencial, aprobado por Decreto Supremo N° 077-2016-PCM, establece como funciones de la Secretaría del Consejo de Ministros, las siguientes:

“Artículo 40.- Funciones de la Secretaría del Consejo de Ministros
(....)

- f) *Recibir, registrar y coordinar la publicación de las Leyes aprobadas por Congreso de la República y promulgadas por el Presidente de la República;*
- g) *Coordinar la publicación de las leyes dispuestas por el Congreso de la República en insistencia o en allanamiento;*
- h) *Coordinar con el Congreso de la República y los sectores competentes las leyes aprobadas, gestionar su promulgación y publicación; y cuando corresponda remitir al Congreso de la República las normas observadas”*

Señalado lo anterior, se debe indicar que entre los diversos principios que reconoce la norma constitucional, resalta el principio de separación de poderes, bajo el que se rige la organización del Gobierno de nuestro país:

“Estado democrático de derecho. Forma de Gobierno

Artículo 43.- La República del Perú es democrática, social, independiente y soberana.

El Estado es uno e indivisible.

Su gobierno es unitario, representativo y descentralizado, y se organiza según el principio de la separación de poderes”. (Énfasis agregado)

Respecto del principio de separación de poderes, el TC ha señalado que llega a constituirse en una exigencia ineludible en todo Estado Democrático y Social de Derecho, garantía para los derechos constitucionalmente reconocidos, así como un límite al poder⁸.

⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente N.º 0023-2003-AI/TC. Fundamento Jurídico N.º 5.
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00023-2003-AI.pdf>

Vinculado con dicho principio se encuentra el principio de competencia, recogido en el numeral VI del Título Preliminar de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo (LOPE), que señala lo siguiente:

“Artículo VI.- Principio de competencia

1. El Poder Ejecutivo ejerce sus competencias sin asumir funciones y atribuciones que son cumplidas por los otros niveles de gobierno.
2. El Poder Ejecutivo ejerce sus competencias exclusivas, no pudiendo delegar ni transferir las funciones y atribuciones inherentes a ellas”.

Bajo ese marco, el artículo 4 de la LOPE señala que:

“Artículo 4.- Competencias exclusivas del Poder Ejecutivo

El Poder Ejecutivo tiene las siguientes competencias exclusivas:

[...]

2. Ejercer, pudiendo desconcentrar pero no delegar, las funciones y atribuciones inherentes a:

[...]

j. **Otras que le señale la ley** conforme a la Constitución Política del Perú”. (énfasis agregado)

Cabe señalar que la LOPE es parte del bloque de constitucionalidad, por lo que forma parte del parámetro de control de la acción de inconstitucionalidad. Al respecto, el TC señala lo siguiente:

“ese parámetro [de control] puede comprender a otras fuentes distintas de la Constitución y, en concreto, a determinadas fuentes con rango de ley, siempre que esa condición sea reclamada directamente por una disposición constitucional (v.g. la ley autoritativa en relación con el decreto legislativo). En tales casos, estas fuentes asumen la condición de “normas sobre la producción jurídica”, en un doble sentido; por un lado, como “normas sobre la forma de la producción jurídica”, esto es, cuando se les encarga la capacidad de condicionar el procedimiento de elaboración de otras fuentes que tienen su mismo rango; y, por otro, como “normas sobre el contenido de la normación”, es decir, cuando por encargo de la Constitución pueden limitar su contenido.

Tal capacidad (de fuentes formalmente no constitucionales para integrar el parámetro), es lo que en el derecho constitucional comparado se ha abordado bajo la denominación de “bloque de constitucionalidad” (así, en España) o de “normas interpuestas” (caso de Italia)”⁹.

Sobre el particular, el artículo 106 de la Constitución establece que mediante leyes orgánicas “se regulan la estructura y el funcionamiento de las entidades del Estado previstas en la Constitución [...]”. Así, al ser la estructura y funcionamiento de las entidades del Estado materia de regulación de la LOPE, esta se convierte en norma sobre el contenido de la normación por disposición directa de la Constitución, formando así parte del bloque de constitucionalidad.

En tal sentido, la competencia del Poder Ejecutivo para numerar leyes, dispuesta por la Ley N° 1, se encuentra protegida por los principios de separación de poderes y de competencia, al ser una de las “Otras” competencias, funciones y atribuciones que señala una norma con rango de ley, como lo es la Ley N° 1, en los términos del artículo 4, inciso 2, literal j, de la LOPE. Por tanto, **no corresponde que el Congreso legisle sobre dicha materia, tal como pretende mediante la Autógrafa de Ley, con la cual incide las competencias exclusivas del Poder Ejecutivo para enumerar leyes, al disponer plazos para que ello se realice (numeral 2.1 de la Autógrafa de Ley), y asignando al Congreso de la República la facultad para enumerar una ley en ciertos supuestos (numerales 2.2 y 2.3 de la Autógrafa de Ley).**

⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente 007-2002-AI/TC. Fundamento 5. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00007-2002-AI.html#:~:text=%C2%B0%200007%2D2001%2DAA%2F,N>. El énfasis y agregado son nuestros.

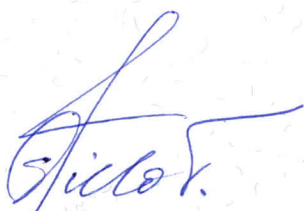
Sin perjuicio de lo antes señalado, existen otros aspectos que generan oscuridad en la Autógrafo de Ley, así como disposiciones que no resultan aplicables, que describimos a continuación:

- **Numeral 2.1 y artículo 3:** La Autógrafo no aclara el plazo que tendría el Poder Ejecutivo para la numeración, tramitación de la publicación y publicación de las Autógrafas; es decir, si éste se contabilizaría dentro de los 15 días hábiles que establece el artículo 108 de la Constitución Política para que el Presidente de la República promulgue la norma, o si el plazo total de 3 días que la Autógrafo de Ley prevé para la numeración, tramitación de la publicación y publicación serían adicionales a estos 15 días.
- **Numeral 2.3:** No se debería facultar al Congreso de la República que enumere las Autógrafas pues existe riesgo de que se genere duplicidad con la numeración de otra Autógrafo de Ley o Resolución Legislativa que llegue al mismo momento, de parte del Poder Ejecutivo, al Diario Oficial “El Peruano” para su publicación.
- **Numeral 2.2:** Sin perjuicio de lo anterior, en el caso de las normas promulgadas por el Presidente del Congreso de la República, el plazo para numerar (48 horas) y enviar para publicación al Diario Oficial “El Peruano” (3 días) las Autógrafas debería contarse no desde su promulgación, sino desde la fecha y hora en que ingresan a Mesa de Partes del Despacho Presidencial, que es el momento en que recién la entidad tendría el control de las acciones que le corresponden. Sobre ello, debe tenerse en cuenta que ni el Presidente de la República ni el Presidente del Congreso consignan junto a su firma la hora en que promulgan las Autógrafas de Ley.

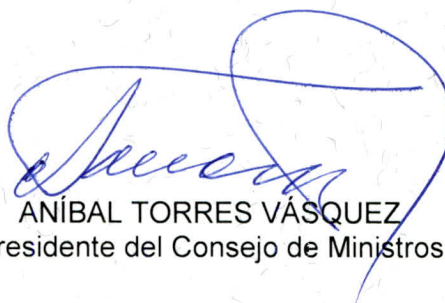
Debe tenerse presente que, sin perjuicio de la observación respecto de la vulneración a las competencias exclusivas del Poder Ejecutivo para enumerar leyes y resoluciones legislativas, las anteriores recomendaciones y/o ajustes se tendrían que implementar en la misma Ley y no vía el Reglamento que el Poder Ejecutivo deberá emitir en virtud de la Única Disposición Complementaria Final de la Autógrafo de Ley, máxime aun si el incumplimiento de lo dispuesto en la iniciativa legislativa conlleva incluso consecuencias penales para el gerente general y trabajadores del Diario Oficial “El Peruano”, como lo prescriben el **artículo 4 y la Única Disposición Complementaria Modificatoria** de la referida Autógrafo de Ley, esta última que modifica los artículos 3 y 18 del Decreto Legislativo N° 181, Ley de EDITORA PERÚ.

Por las razones expuestas, se observa la Autógrafo de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,



JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República



ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ
Presidente del Consejo de Ministros

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE REGULA LA NUMERACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LAS LEYES,
RESOLUCIONES LEGISLATIVAS Y RESOLUCIONES LEGISLATIVAS
DEL CONGRESO**

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objetivo regular el procedimiento de numeración y publicación de las leyes, resoluciones legislativas y resoluciones legislativas del Congreso.

Artículo 2. Numeración de las leyes, resoluciones legislativas y resoluciones legislativas del Congreso

- 2.1. El Poder Ejecutivo, a través de la entidad pertinente, asigna a las leyes y resoluciones legislativas el número cardinal que les corresponda una vez que se promulguen dentro del plazo constitucional. La numeración debe llevarse a cabo en un plazo máximo de 48 horas contadas a partir de la promulgación de la norma, sea que la haya promulgado el presidente de la República o el presidente del Congreso de la República; siendo 3 días calendario, desde su promulgación, el plazo máximo para enviarlas al diario oficial El Peruano, para su respectiva publicación.
- 2.2. El Congreso de la República, a través de la oficina institucional pertinente, asigna a las resoluciones legislativas del Congreso el número cardinal que les corresponda, seguido del año de la legislatura y las siglas del Congreso de la República, de acuerdo con el orden en que las promulgue, siendo 3 días calendario, desde su promulgación, el plazo máximo para enviarlas al diario oficial El Peruano para su respectiva publicación.
- 2.3. El Congreso de la República está facultado para enumerar una ley en caso de incumplimiento del plazo establecido en el numeral 2.1. Para ello, utiliza el número cardinal correlativo que corresponda a la última ley publicada, adhiriéndole un guion y las siglas del Congreso de la República: “-CR”.

Seguidamente, y en un plazo no mayor de 24 horas, la envía al diario oficial El Peruano para su publicación.

Artículo 3. Publicación de las leyes, resoluciones legislativas y resoluciones legislativas del Congreso

El diario oficial El Peruano tiene un plazo máximo de 24 horas para publicar las leyes, resoluciones legislativas y resoluciones legislativas del Congreso. Dicho plazo es computado desde la recepción de la norma.

Artículo 4. Sanciones administrativas, laborales y penales por el incumplimiento de la presente ley

- 4.1. El funcionario, servidor público o trabajador de una empresa del Estado que omita, rehúse o retarde la enumeración o publicación de leyes, resoluciones legislativas y resoluciones legislativas del Congreso comete falta muy grave en materia administrativa; asimismo, incurre en el delito de omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales, previsto en el artículo 377 del Código Penal.
- 4.2. El procurador público del Congreso de la República tiene la obligación, bajo responsabilidad administrativa y penal, de denunciar penalmente a quienes resulten responsables de la omisión, rehusamiento o demora de la enumeración o publicación de leyes, resoluciones legislativas y resoluciones legislativas del Congreso.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Reglamentación de la Ley

El Poder Ejecutivo aprueba el reglamento de la presente ley en un plazo no mayor de treinta días calendario contados a partir del día siguiente de su publicación.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA. Modificación de los artículos 3 y 18 del Decreto Legislativo 181, Ley de la Empresa Peruana de Servicios Editoriales

Se modifican los artículos 3 y 18 del Decreto Legislativo 181, Ley de la Empresa Peruana de Servicios Editoriales, conforme al siguiente texto:

“Artículo 3.- EDITORA PERU es una empresa que tiene por objeto editar, imprimir y distribuir toda clase de publicaciones y, en forma especial, editar el diario oficial El Peruano.

EDITORA PERU está prohibida de omitir, rehusar o demorar la publicación de normas en el diario oficial El Peruano. De hacerlo, los trabajadores responsables afrontan sanciones administrativas y penales”.

“Artículo 18.- El gerente general ejerce la representación legal de la empresa. Es el mandatario del directorio y dirige, coordina y controla la acción de los demás órganos de la empresa. Es nombrado y removido por el directorio.

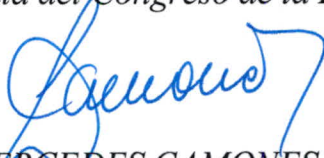
El gerente general es el responsable del cumplimiento de los plazos de publicación de las leyes, resoluciones legislativas y resoluciones legislativas del Congreso, establecidos por ley, bajo responsabilidad administrativa, laboral y penal”.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los dieciséis días del mes de junio de dos mil veintidós.



MARÍA DEL CARMEN ALVA PRIETO
Presidenta del Congreso de la República



LADY MERCEDES CAMONES SORIANO
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

